

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1166 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1167 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Niega sustitución de la ejecución de la pena AI 1169 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2157 25754600039220188120500	0015	26/09/2022	Fijación en estado	EDGAR YESID - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1079 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3785 11001600001720181628300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 849 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1225 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1226 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI1227 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 834 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega extinción condena AI 835 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1115 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10028 25754600000020210006600	0015	26/09/2022	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1105 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10028 25754600000020210006600	0015	26/09/2022	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1104 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 850 DEL 6/07/2022 RECONOCE TIEMPO FISICO //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 851 DEL 6/07/2022 NO REPONE AI 28/09/2022 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE APELACION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 852 DEL 6/07/2022 NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 1137 DEL 05/09/2022 RECONOCE REDENCION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 920 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 919 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 918 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15158 11001600001520140928900	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ARNOLD ESTIWAR - GONZALEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1160 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15158 11001600001520140928900	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ARNOLD ESTIWAR - GONZALEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1154 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1166 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1167 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2010 11001600002320078202700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CAMILO ENRIQUE - CASTAÑEDA ROVIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Niega sustitución de la ejecución de la pena AI 1169 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2157 25754600039220188120500	0015	26/09/2022	Fijación en estado	EDGAR YESID - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1079 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3785 11001600001720181628300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 849 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1225 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1226 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4521 85440600121720190021100	0015	26/09/2022	Fijación en estado	SARA LUCIA - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI1227 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 834 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega extinción condena AI 835 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8566 15693310700120080000300	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ALCIDES - MORENO BASTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1115 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10028 25754600000020210006600	0015	26/09/2022	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1105 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10028 25754600000020210006600	0015	26/09/2022	Fijación en estado	FRANCY MAYERLI - BENTACURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1104 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 850 DEL 6/07/2022 RECONOCE TIEMPO FISICO //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 851 DEL 6/07/2022 NO REPONE AI 28/09/2022 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE APELACION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 852 DEL 6/07/2022 NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12351 11001600001520060279800	0015	26/09/2022	Fijación en estado	CEDIEL RONCANCIO - JOSE RICARDO : AI 1137 DEL 05/09/2022 RECONOCE REDENCION //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concede libertad condicional AI 920 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 919 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
13248 11001600001720191449700	0015	26/09/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MARTINEZ CAMPOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 918 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
15158 11001600001520140928900	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ARNOLD ESTIWAR - GONZALEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1160 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15158 11001600001520140928900	0015	26/09/2022	Fijación en estado	ARNOLD ESTIWAR - GONZALEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1154 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586

Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00

No. Interno 2010-15

Auto I. No. 1166



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** la pena de **307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV**, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, casó de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** como coautor de las conductas de "**TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**" a la pena de **294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMMLV**.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.6. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, respecto de los procesos 110016000023200782027 y 252866101128201080040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586

Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00

No. Interno 2010-15

Auto I. No. 1166

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586

Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00

No. Interno 2010-15

Auto I. No. 1166

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Firmado Por: La anterior providencia

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

El Secretario

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b196b23e402b86c03ffe865fd33190c82ba20b8de4b7801adaed1fd0e6766

Documento generado en 01/09/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1166

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-22 - Hora: 12:20 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Castañeda

CC: 13801486

TD: 9407V

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 2010 - 15 - AJ 1166, 1167, 1168, 1169 - CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1167



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** la pena de **307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV**, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, caso de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** como coautor de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO" a la pena de **294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMMLV**.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1167

PRIMERO: RECONOCER a CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 203 MESES 18 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

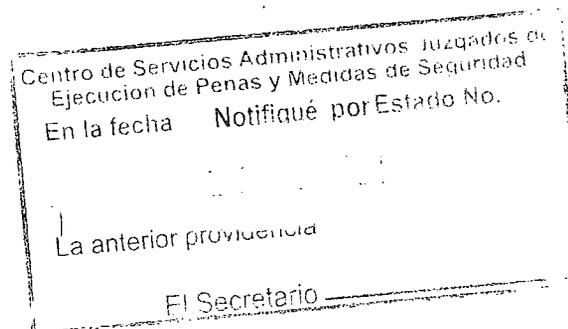
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1167

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e28d4f49440fd03d3bde3e98684abe0993b68acd926d5f304fc960d343f5c3a**

Documento generado en 01/09/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2010

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1167

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-22 : Hora: 12:30 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Castañeda.

CC: 13801 v 86.

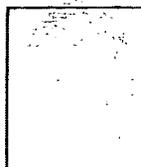
TD: 9407v

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 2010 - 15 - AJ-1166, 1167, 1168, 1169 - CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1169



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza, condenó al señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de TRATA DE PERSONAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, EN CONCURSO CON FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONCURSO SIMULTANEO Y HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA, a la pena principal de 317 meses de prisión y multa de 1.500 SMLMV, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de abril de 2012, (i) negó la nulidad deprecada, (ii) revocó la condena impuesta a la penada por el delito de "ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio", (iii) modificó los numerales 1° y 2° de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** la pena de **307 meses de prisión y multa de 1.462,6 SMMV**, y, (iv) confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

2.3. El 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, caso de oficio y parcialmente a sentencia objeto de disenso, y en su lugar revocó la condena por el delito de "falsedad en documento privado", y condenó a **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA** como coautor de las conductas de "TRATA DE PERSONAS Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO" a la pena de **294 meses de prisión y multa de 1.426,6 SMLLV**.

2.4. Paralelamente el 1 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Funza con Función de Conocimiento dentro del radicado 2528661001128201080040 lo condenó como cómplice del delito de trata de personas agravado a la pena principal de 5 años de prisión y multa de 307,5 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el mismo lapso. Decisión que quedó en firme al no ser recurrida.

2.5. El 19 de febrero de 2010, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.6. Por auto de 23 de abril de 2014, el Juzgado Homólogo de Facatativá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto de 24 de marzo de 2017, el Homólogo decretó la acumulación jurídica de penas a favor de **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, respecto de los procesos 1100160000232001782027 y 252866101128-2010-80040 fijando como pena principal **331.5 MESES DE PRISIÓN**.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

¹ Acta de derechos del capturado, folio 102 C elementos materiales probatorios.

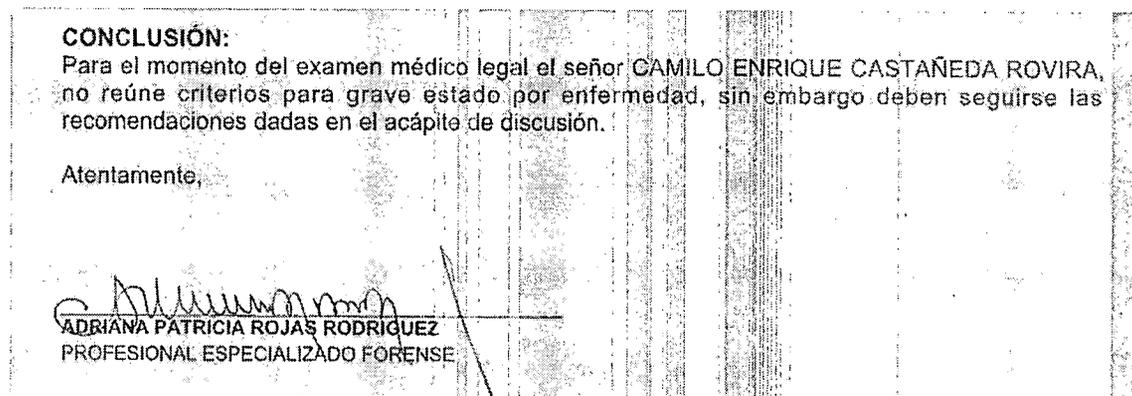
Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1169

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

*"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."²(Subraya y negrilla fuera de texto)*

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBSC-DRBO-07691-2021, en el que el perito médico indicó:



En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBSC-DRBO-07691-2021 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado expresó que no objeta el dictamen pero cuestionó que no se le ha hecho la prueba de esfuerzo que se le ordenó en el informe del 20 de diciembre de 2017 y del 9 de mayo de 2018, así como tampoco se le ha realizado la percusión miocárdica necesaria ni la atención ambulatoria por las especialidades de Medicina Interna, Cardiología, Urología y Cirugía General.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Es de anotar que esta falladora no es la encargada de ordenar exámenes o procedimientos médicos pues ello escapa a su órbita funcional y de conocimientos como juez, toda vez que este tipo de órdenes solamente las puede impartir un profesional de la medicina; pese a lo anterior, y en vista de que no se han llevado a cabo los controles sugeridos por el galeno de medicina legal, se conminará a todas las autoridades encargadas de garantizar el acceso a salud del condenado con miras a que garanticen el acceso oportuno del condenado a todos los servicios que requiera. El Inpec deberá garantizar el traslado oportuno del condenado a las citas médicas ordenadas con prioridad, so pena de compulsas de copias.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Conminar al:

- Al Director de la Cárcel la Picota

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1169

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Camilo Enrique Castañeda Rovira C.C. 13.801.586
Radicado: 11001-60-00-023-2007-82027-00
No. Interno 2010-15
Auto I. No. 1169

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe0279ada2b5233ae2ee57704690ba7c133056278460442d11610cfc7c2b5**

Documento generado en 01/09/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1169

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-09-22 Hora: 12:35 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Castañeda RIVERA

CC: 13801586

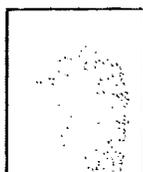
TD: 94070

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 2010 - 15 - AI 1166, 1167, 1168, 1169 - CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Re: NI 2010 - 15 - AI 1166, 1167, 1168, 1169 ; CAMILO ENRIQUE CASTAÑEDA ROVIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (3 MB)

35Auto1169NI2010-NiegaGraveEnfermedad (1).pdf; 38Auto1168NI2010-NiegaLC (1).pdf; 37Auto1167NI2010-ReconoceTiempo (1).pdf; 36Auto1166NI2010-Redención (1).pdf; Outlook-0is20opj.png; Outlook-fgjascb4.png; Outlook-gp5figds.png; Outlook-unb1cn4n.png;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 2:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condenó a EDGAR YESID PEÑA LOZADA como autor responsable del punible de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 156 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de octubre de 2018.

2.3 Por auto del 20 de abril de 2020, este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como “EJEMPLAR”, según los certificados de calificación de conducta No. 8666328, 8533939, 8427554, 8305051, que avalan el lapso del 02 de mayo 2021 a 01 de mayo 2022. En certificado de conducta enviado anteriormente ya se había avalado el comportamiento del condenado para el mes de abril de 2021.

Revisados y confrontados los certificados remitidos, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los siguientes meses, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “SOBRESALIENTE”.

Los certificados de cómputos por ENSEÑANZA son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18224534	Junio 2021	96	96	0
18311980	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18385251	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Total	592	592	0

Por concepto de ENSEÑANZA, le han sido reconocidos DOS (2) MESES CATORCE (14) DIAS y se hace merecedor a una redención de pena EDGAR YESID PEÑA LOZADA ($592/4=148/2=74$) por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18224534	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
18385251	Diciembre 2021	132	132	0
18467677	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	744	744	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado EDGAR YESID PEÑA LOZADA, se hace merecedor a una redención de la pena de DOS (2) MESES DOS (2) DIAS ($744/6=124/2=62$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un total de 4 meses 16 días de tiempo redimido a reconocer

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiase al establecimiento carcelario La Picota donde el penado descuenta su condena, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer, de existir.

2.-Remítase al condenado copia de la sentencia condenatoria, de conformidad con su solicitud.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDGAR YESID PEÑA LOZADA, CUATRO MESES (4) DIECISEIS (16) DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO Y ENSEÑANZA conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2157

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro: 1079

FECHA DE ACTUACION: 25-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar yesid pardo

CC: 1024555267

TD: 99635

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 1079 - 15 - AI 2157 - EDGAR YESID PEÑA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1079NI2157-Redención.pdf>

Condenado: ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 20.041.051 DE VENEZUELA.
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00
No. Interno 3785-15
Auto I. No. 849



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 667 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, desde el 19 de noviembre de 2018, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **43 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 27 de octubre de 2021= 7 meses 12 días

Para un total de **7 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, ha purgado **50 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **50 MESES 29 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha . Notifiqué por Estado No. 1
Ejecutor de Penas y Medidas de Seguridad
Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 849

FECHA DE ACTUACION: 06-07-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adar. Go. abalez

CC: 24041051

TD: 100666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 3785 - 15 - AI 849 - ADAN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 8:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 4:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI849NI3785-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Sara Lucia Rodríguez Calderon C.C. 1.121.845.239
CUI: 85440-60-01-217-2019-00211-00
Expediente No. 4521-15
Auto I. No. 1225



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, condenó a SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 10 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, avocó el conocimiento de la actuación.

2.3 La señora SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de agosto de 2019.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 3 de agosto de 2019 a la fecha 13 de septiembre de 2022, llevando como tiempo físico 37 meses y 10 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2021 =4 meses 11 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 =29,5 días
- Por auto de la fecha = 1 mes 28 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena a la condenada le ha sido reconocido 7 meses y 8,5 días guarismo que se aproxima a 7 meses 9 días.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 44 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

- OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: Sara Lucia Rodríguez Calderon C.C. 1.121.845.239
CUI: 85440-60-01-217-2019-00211-00
Expediente No. 4521-15
Auto I. No. 1225

- 1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicación de Origen	:	85440-60-01-2017-201900211-00-00 – NI. 4521
Fecha de captura	:	3 de agosto 2019
Fallador	:	Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare
Sentencia de 1ra Inst	:	30 de marzo 2020
Penas impuesta	:	72 meses de prisión
Multa	:	No condenado
Penas accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	:	N/R
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Centro de reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Redenciones reconocidas	:	- Por auto del 16 de junio de 2021 =4 meses 11 días. - Por auto del 29 de septiembre de 2021 =29,5 días - Por auto de la fecha = 1 mes 28 días.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 44 meses y 19 días.

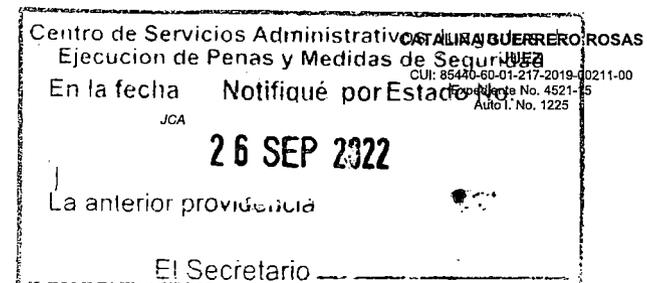
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Re: NI 4521 - 15 - AI 1225, 1226, 1227 - SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, condenó a SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 10 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, avocó el conocimiento de la actuación.

2.3.- A la penada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de junio de 2021 =4 meses 11 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 =29,5 días

2.4. La señora SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta general del 29 de septiembre de 2021 suscrito por el Director del EPC Yopal y 3 de junio de 2022 suscrito por Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor la que avalan en esos términos, para lo que interesa a esta pronunciamiento el lapso de 23 de abril de 2021 a 27 de septiembre de 2021 y de 4 de octubre de 2021 a 3 de abril de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18252059, 18396771 y 18459995 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021, agosto 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022 y marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18252059	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
18395771	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	378	378	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES DOS (2) DÍAS ($378/6=63/2=31,5$ guarismo que se aproxima a 32). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

Los certificados de cómputos por trabajo, arimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18459995	Enero 2022	88	88	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	416	416	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, se hace merecedora a una redención de pena de VEINTISEIS (26) DÍAS ($416/8=52/2=26$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS por concepto de ESTUDIO Y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar al EPC Yopal y a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a fin de que remitan certificado de cómputos y conducta que avalen el mes de septiembre de 2021, así como los certificados de cómputo y conducta de abril de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Re: NÍ 4521 - 15 - AI 1225, 1226, 1227 - SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, condenó a SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 10 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, avocó el conocimiento de la actuación.

2.3 La señora SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del

penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, fue condenada por el delito de HURTO CALIFICADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, cuenta con una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, así mismo, en auto de la fecha al penado se le reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de 44 meses 19 días, donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON, se procedió a llamar al teléfono 3136317136 donde contestó la sobrina de la condenada Yeny Patricia Rodríguez quien indicó:

- Que la dirección de la residencia es la Inspección de San Isidro del Ariari Centro Poblado – Municipio de El Dorado – Meta, propia. Viven desde que se construyó hace 40 años.
- La condenada era ama de casa.
- El inmueble es propiedad de los papás de la condenada.
- En la residencia viven los hijos de la condenada, los abuelos, una hermana y la sobrina
- Están de acuerdo con el otorgamiento del sustituto y con que la condenada resida en el lugar.
- Los gastos del hogar se encuentran satisfechos.

Re: NI 4521 - 15 - AI 1225, 1226, 1227 - SARA LUCIA RODRIGUEZ CALDERON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

12

Condenado: Alcides Moreno Bastos C.C. 16.649.163
Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00
No. Interno 8566-15
Auto I. No. 834



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo dentro del radicado 156933107001200800003-00 -o 2005-0031¹- condenó a **ALCIDES MORENO BASTOS** el 25 de octubre de 2007 como autor responsable del delito de Extorsión y Tentativa de Extorsión agravada, a la pena principal de 309 meses de prisión y multa de 5,575 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Al tiempo le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y lo condenó al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$20.000.000 y morales de 10 SMLMV. Contra la citada decisión el señor Moreno Bastos interpuso recurso de apelación el cual fue declarado desierto el 6 de diciembre de 2007. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2008.

2.2. **ALCIDES MORENO BASTOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2004².

2.3. Mediante proveído del 18 de abril de 2013, el Juzgado 5º Homólogo de Ibagué -Tolima- decretó acumulación jurídica de penas impuestas al condenado en los radicados Nos. (i) 2006-00041, (ii) 2009-00059, (iii) 2005-00031 o (2008-00003), (iv) 2009-01160 y (v) 2007-00007, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de cuarenta (40) años y multa de 9.500 SMLMV. La pena accesoria en el lapso de 20 años.

(i) 15693-31-07-001-2008-00003-00 (**2005-00031**): Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia de 25 de octubre de 2007 (origen) delito extorsión y tentativa de extorsión; (ii) **2006-00041**: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia 1º de marzo de 2007 (acumulado), delito extorsión, tentativa de extorsión y concierto para delinquir; (iii) **2009-00059**: Juzgado Promiscuo Circuito de Santa Rosa de Viterbo sentencia 23 de abril de 2009 (acumulado) delito fraude procesal; (iv) **2009-01160**: sentencia Juzgado Promiscuo Circuito Santa Rosa de Viterbo sentencia 15 de octubre de 2009 (acumulado) delito fraude procesal; (v) **2007-00007**: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia de 11 de junio de 2008 (acumulado) delito extorsión.

2.4. Por auto del 09 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **ALCIDES MORENO BASTOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de diciembre de 2004 a la fecha 14 de julio de 2022, llevando como tiempo físico **211 meses y 5 días**, de privación de la libertad en los procesos acumulados 2008-00003, 2006-00041, 2009-00059, 2009-01160 y 2007-0007.

¹ Es de anotar que de la revisión del expediente se tiene que el radicado originario al interior del cual se emitió la sentencia condenatoria fue el 2005-00031 sin embargo en el curso de la vigilancia de la Ejecución de la Pena le fue asignado el número 2008-00003 que corresponde al radicado cargado en el sistema de gestión y al interior del cual se han emitido múltiples decisiones entre ellas las relacionadas con la acumulación de penas. Los dos radicados corresponden al mismo proceso y se originan en sentencia del 25 de octubre de 2007.

² C. 9 folio 14, acta de derechos del capturado.

Condenado: Alcides Moreno Bastos C.C. 16.649.163
Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00
No. Interno 8566-15
Auto I. No. 834

De la misma manera permaneció privado de la libertad al interior del radicado 2007-00007, del 8 de agosto de 2004 al 20 de los mismos mes y año³, por lo cual en virtud de ese proceso se han de reconocer **12 días adicionales**.

A ello se adiciona la redención reconocida -35 meses y 4 días-, así:

- Por auto del 2 de diciembre de 2009 = 2 meses 24 días trabajo
- Por auto del 2 de diciembre de 2009 = 6 mes 10 días estudio
- Por auto del 2 de diciembre de 2009 = 1 mes 5 días enseñanza
- Por auto del 16 de julio de 2010 = 6 días 12 horas trabajo
- Por auto del 5 de enero de 2012 = 2 meses 12 días estudio
- Por auto del 1 de agosto de 2013 = 2 meses 8 días trabajo
- Por auto del 1 de agosto de 2013 = 9 días estudio
- Por auto del 24 de noviembre de 2014 = 4 meses 11 días estudio
- Por auto del 23 de junio de 2015 = 2 meses 8 días trabajo
- Por auto del 23 de marzo de 2018 = 6 meses 12 días trabajo
- Por auto del 23 de marzo de 2018 = 2 meses 4 días 6 horas estudio
- Por auto del 28 de mayo de 2020 = 4 meses 14 días

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 246 meses y 5 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director y al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos y conductas correspondientes al condenado **ALCIDES MORENO BASTOS**, que comprendan los meses de octubre de 2019 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

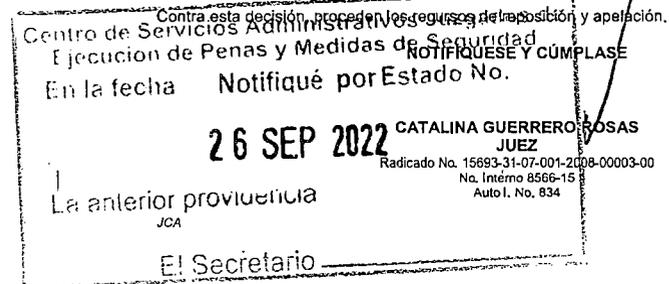
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALCIDES MORENO BASTOS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 246 meses y 21 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel La Modelo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.



³ Folios 22 y 74 CO 1 Radicado 63257.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 834

FECHA DE ACTUACION: 14-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Acides Porano Bastos

CC: 16649163

TD: 59817

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 8566 - 15 - Al 834, 835, 1115 - ALCIDES MORENO BASTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: Alcides Moreno Bastos C.C. 16.649.163
Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00
No. Interno 8566-15
Auto I. No. 835



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de extinción de las condenas impuestas en los radicados 2009-01160 y 2009-00059, de conformidad con solicitud elevada por el sentenciado **ALCIDES MORENO BASTOS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo dentro del radicado 156933107001200800003-00 → 2005-00311- condenó a **ALCIDES MORENO BASTOS** el 25 de octubre de 2007 como autor responsable del delito de Extorsión y Tentativa de Extorsión agravada, a la pena principal de 309 meses de prisión y multa de 5,575 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Al tiempo le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y lo condenó al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$20.000.000 y morales de 10 SMLMV. Contra la citada decisión el señor Moreno Bastos interpuso recurso de apelación el cual fue declarado desierto el 6 de diciembre de 2007. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2008.

2.2. **ALCIDES MORENO BASTOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2004².

2.3. Mediante proveído del **18 de abril de 2013**, el Juzgado 5º Homólogo de Ibagué –Tolima- decretó acumulación jurídica de penas impuestas al condenado en los radicados Nos. (i) 2006-00041, (ii) 2009-00059, (iii) 2005-00031 o (2008-00003), (iv) 2009-01160 y (v) 2007-00007, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de cuarenta (40) años y multa de 9.500 SMLMV. La pena accesoria en el lapso de 20 años.

(i) 15693-31-07-001-2008-00003-00 (**2005-00031**): Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia de 25 de octubre de 2007 (origen) **delito extorsión y tentativa de extorsión**; (ii) **2006-00041**: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia 1º de marzo de 2007 (acumulado), **delito extorsión, tentativa de extorsión y concierto para delinquir**; (iii) **2009-00059**: Juzgado Promiscuo Circuito de Santa Rosa de Viterbo sentencia 23 de abril de 2009 (acumulado) **delito fraude procesal**; (iv) **2009-01160**: sentencia Juzgado Promiscuo Circuito Santa Rosa de Viterbo sentencia 15 de octubre de 2009 (acumulado) **delito fraude procesal**; (v) **2007-00007**: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo sentencia de 11 de junio de 2008 (acumulado) **delito extorsión**.

2.4. Por auto del 09 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

¹ Es de anotar que de la revisión del expediente se tiene que el radicado originario al interior del cual se emitió la sentencia condenatoria fue el 2005-00031 sin embargo en el curso de la vigilancia de la Ejecución de la Pena le fue asignado el número 2008-00003 que corresponde al radicado cargado en el sistema de gestión y al interior del cual se han emitido múltiples decisiones entre ellas las relacionadas con la acumulación de penas. Los dos radicados corresponden al mismo proceso y se originan en sentencia del 25 de octubre de 2007.

² C. 9 folio 14, acta de derechos del capturado.

12

Condenado: Alcides Morono Bastos C.C. 16.649.163
Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00
No. Interno 8566-15
Auto I. No. 835

El art. 476 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

A su vez, el Código Penal establece las causales para que proceda la extinción de la sanción penal en su artículo 88, que son las que sigue:

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

Conforme la reseña legal expuesta en precedencia, de cara al asunto *sub examine* es claro que ninguna de las precitadas causales se configura para el caso del sentenciado **ALCIDES MORENO BASTOS**, de manera que su solicitud de extinción de la sanción penal será negada, más aún cuando a la fecha no se acredita el cumplimiento total de la pena impuesta, si se tiene en cuenta que los procesos 2008-00003, 2006-00041, 2009-00059, 2009-01160 y 2007-00007 fueron acumulados, por lo cual se tomaran como uno solo y las penas se extinguirán hasta tanto cumpla la totalidad de la pena acumulada es decir 40 años de prisión.

Es decir, resulta abiertamente improcedente la solicitud del condenado toda vez que las penas impuestas dentro del radicado 2009-01160 y 2009-00059, no se cumplen de manera independiente toda vez que fueron objeto de acumulación y se extinguirán una vez cumpla la totalidad de la pena impuesta en virtud de tal figura jurídica.

Cabe señalar que si bien el condenado argumenta que para la fecha en que se emitió el auto de acumulación de penas, el cual fue notificado y se halla debidamente ejecutoriado, las condenas emitidas en los citados procesos se hallaban extintas, no señala la causa de la alegada extinción.

En todo caso, el condenado se halla privado de la libertad en virtud del proceso 2008-00003 desde el año 2004, sin que desde ese momento se pudiese alegar fenómeno prescriptivo alguno, si es ese el querer del condenado, pues su privación de la libertad interrumpió tal figura jurídica.

Es de anotar por lo demás que los procesos 2009-01160 y 2009-00059 fueron acumulados al radicado 2008-00003 con auto del 16 de septiembre de 2011, y posteriormente, al conocer de la existencia de nuevos procesos acumulables se emitió decisión del 18 de abril de 2013, que cobijó los citados procesos, además de los radicados bajo los números 2006-00041 y 2007-00007, quedando la pena principal acumulada en **40 años de prisión**.

Colofón de lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el apoderado del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE al **SECRETARÍA DE EJECUCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de las penas acumuladas impuestas contra **ALCIDES MORENO BASTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia No. **26 SEP 2022**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: SOLICÍTESE los certificados de conducta y redención pendientes de reconocimiento, de existir.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 835

FECHA DE ACTUACION: 14-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heides Hernando Bastos

CC: 16649163

TD: 898A

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 8566 -J5 -AJ 834, 835, 1115 - ALCIDES MORENO BASTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Condenado: Alcides Moreno Bastos C.C. 16.649.163 Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00

No. Interno 8566-15

Auto I. No. 1115



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo dentro del radicado 156933107001200800003-00 —o 2005-0031¹— condenó a **ALCIDES MORENO BASTOS** el 25 de octubre de 2007 como autor responsable del delito de Extorsión y Tentativa de Extorsión agravada, a la pena principal de 309 meses de prisión y multa de 5.575 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Al tiempo le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y lo condenó al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$20.000.000 y morales de 10 SMLMV. Contra la citada decisión el señor Moreno Bastos interpuso recurso de apelación el cual fue declarado desierto el 6 de diciembre de 2007. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2008.

2.2. **ALCIDES MORENO BASTOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2004.

2.3. Mediante provido del 18 de abril de 2013, el Juzgado 5° Homólogo de Ibagué —Tolima— decretó acumulación jurídica de penas impuestas al condenado en los radicados Nos. (i) 2006-00041, (ii) 2009-00059, (iii) 2005-00031 o (2008-00003), (iv) 2009-01160 y (v) 2007-00007, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de **cuarenta (40) años** y multa de 9.500 SMLMV. La pena accesoria en el lapso de 20 años.

2.4. Por auto del 09 de abril de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Por auto del 14 de Julio de 2022 se le concedieron redenciones de pena hasta mayo del 2020

12

Condenado: Alcides Moreno Bastos C.C. 16.649.163 Radicado No. 15693-31-07-001-2008-00003-00

No. Interno 8566-15

Auto I. No. 1115

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, confundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de calificación de conducta Nos 7879719, 7988708, 8110908, 8226660, 8323842, 8443917 y 8559780 que avalan el lapso de 18 de mayo de 2020 al 24 de febrero de 2022. Además reposa cartilla biográfica donde se advierte que su conducta en los años 2018 y 2019 e inicios de 2020 fue calificada como adecuada.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Cabe resaltar que para los meses de diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 no se evidenciaron labores realizadas por el condenado, por ende, no serán tenidas en cuenta para la revisión de la redención.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8566

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1115

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Feida Yohana Bastos

CC: 16649163

TD: 59817

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 8366 - 15 - AI 834, 835, 1115 - ALCIDES MORENO BASTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:37 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1105



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 24 de noviembre de 2020.

2.3. El 3 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de noviembre de 2020, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **21 MESES DE PRISION.**

Es de anotar que el presente reconocimiento es provisional.

REDENCIÓN: A la fecha a la penada se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de agosto de 2022= 3 meses 23 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **3 MESES 23 DÍAS.**

Es así que, la condenada ha acreditado un total de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** lapso que no iguala a la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta.

Re: NI 10028 - 15 - AI 1104, 1105 - FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1105NI10028-NiegaPenaCumplida.pdf>

Re: NI 10028 - 15 - AT 1104, 1105 - FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:44

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18AutoI1105NI10028-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1104



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, como coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La sentenciada se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 24 de noviembre de 2020.

2.3. El 3 de agosto de 2022, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64: Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según el certificado de conducta general emitido el 17 de agosto de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 20 de enero de 2021 a 19 de julio de 2022.

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1104

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18281520, 18381455, 18464458 y 18580779 que reportan actividad para los meses de agosto de 2021 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18281520	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	126	126	0
18381455	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18464458	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18580779	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	1356	1356	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de 3 MESES 23 DÍAS (1356/6=226/2=113), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**, 3 MESES 23 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado a **FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ**

JUEZ

26 SEP 2022

Condenada: FRANCY MAYERLI BENTACURT GONZÁLEZ C.C. 53.090.462
Radicado No. 25754-60-00-000-2021-00066-00
No. Interno 10028-15
Auto I. No. 1104

La anterior providencia

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 920



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 24 de diciembre de 2019, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 920

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **36 MESES 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, ha purgado un total de **36 MESES 4 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópic se tiene que el penado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 612 del 10 de febrero de 2022, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 5 de junio de 1996 en Cumana - Venezuela, es hijo de Alexander Antonio Martínez y Rosa Campos Ortiz.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el asistente social se comunicó al abonado 3022426320, donde fue atendido por el señor Alexander Antonio Martínez Castillo (49 años de edad) quien informó ser padre de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, así mismo, que reside en la Calle 134 A # 145 - 76 PISO 2 Barrio San Pedro Localidad de Suba de esta ciudad, con su hermano (tío del penado) de nombre Juan Manuel Lozada quien tiene 49 años de edad, quien trabaja como comerciante informal vendiendo comidas rápidas de forma ambulante.

Aludió que vive en un apartamento ubicado en el segundo piso de la dirección antes referida, inmueble que cuenta con sala-comedor, cocina, baño y 2 habitaciones.

Que el penado antes de ser privado de la libertad vivía en el Barrio Lisboa con su compañera, así mismo, informó que el sentenciado llegó a Colombia hace 4 años, estudió hasta 3er grado de secundaria en Venezuela y aquí comenzó a trabajar como bici taxista y haciendo servicios de mensajería en moto Rappi.

Manifestó adicionalmente que, tanto él, como su tío y su compañera, estarían dispuestos a recibir en su domicilio al condenado y cuentan con disposición y agrado de recibirlo.

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 920

adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 75% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**11 meses 26 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución preñaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

2.- Una vez surtido el periodo de prueba, ingresen las diligencias al Despacho para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS** identificado con la Cedula Venezolana 25416305 y/o Pasaporte 150356350, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **11 MESES 26 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 920

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 920

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C.: Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7acdc0e4ab5421304983ac9468ab43a5fb17ac10f1dc83af8e1c05d6bb0f8c27

Documento generado en 15/07/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS
CALLE 131 B NO. 154-11 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10789

NUMERO INTERNO 13248
REF: PROCESO: No. 110016000017201914497
C.C: 25416305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 918, 919, 920 DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NI 13248 - 15 - AI 918, 919, 920 - LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 4:34 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: Luis Enrique Martínez Campos Cedula Venezolana 25416305
Proceso No. 11001-60-00-017-2019-14497-00
No. Interno 13248-15
Auto I. No. 919



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 24 de diciembre de 2019, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de diciembre de 2019, lleva como tiempo físico un total de **30 MESES 21 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 3 de julio de 2021= 3 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2021= 2 meses 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2021= 3 meses 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **5 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS**, ha purgado **36 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **36 MESES 4 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS
CALLE 131 B NO. 154-11 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10789

NUMERO INTERNO 13248
REF: PROCESO: No. 110016000017201914497
C.C: 25416305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 918, 919, 920 DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

Re: NI 13248 - 15 - AI 918, 919; 920 - LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 4:34 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Transitorio de esta ciudad, condenó a LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 S.M.L.M.V., tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 24 de diciembre de 2019, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto del 14 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según el certificado de conducta general (10/05/2022) y certificado específico de conducta (10/05/2022) que avala el comportamiento del penado entre el 27 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2022.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos 18308024, 18367165 y 18472020 que reporta la actividad desplegada para julio de 2021 a marzo de 2021

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo y estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18308024	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18367165	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	12	12	0
	Total	630	630	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 23 DÍAS ($630/6=105/2=52.5$ guarismo que se aproxima a 53), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputo por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18367165	Diciembre 2021	184	184	0
18472020	Enero 2022	176	176	0
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	192	192	0
	Total	736	736	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 16 DÍAS ($736/8=92/2=46$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

De manera que, por concepto de redención de pena por concepto de estudio y trabajo se reconoce un total de 3 MESES 9 DÍAS.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de abril de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS, 3 MESES 9 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE MARTINEZ CAMPOS
CALLE 131 B NO. 154-11 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10789

NUMERO INTERNO 13248
REF: PROCESO: No. 110016000017201914497
C.C: 25416305

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 918, 919, 920 DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA, QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

Re: NI 13248 - 15 - AI 918, 919, 920 - LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAMPOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 4:34 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1160



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, a la pena de principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado fue capturado el 2 de noviembre de 2019 por cuenta de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1160

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** se encuentra purgando una pena de 54 meses, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 meses y 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **41 meses**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, ha purgado un **TOTAL DE: 41 meses**, de donde se advierte que a la fecha han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**, es decir, que cumple el factor objetivo previsto en la norma.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** no fue condenado al pago de perjuicios, al no existir víctima determinada del delito, el cual afecta un bien jurídico colectivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria; así mismo, fue expedida resolución 2606 del 21 de abril de 2022 en la cual la Cárcel Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de se allegó el informe de visita No. 1223 del 17 de agosto de 2021, en donde se indicó:

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1,031,153,146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1160

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que, la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

El 24 de septiembre de 2014, cerca de las 12.00 horas miembros de la Policía Nacional fueron alertados por a central de radio acerca de la presencia de una persona al parecer armada en el sector de la Calle 37 Sur con Carrera 12A, del barrio Lomas localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

Al llegar al lugar los policiales en efecto encuentran a un hombre de las características señaladas que al notar su presencia arroja al piso un canguru, a verificar el contenido del mismo se observa un artefacto bélico, tipo revólver con cinco cartuchos al preguntarle a quien se identificó como ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, si tenía permiso para su porte o tenencia, manifestó no tenerlo por lo que se procedió a su captura y posterior judicialización.

No obstante, lo cierto es que luego de que el penado fue dejado a disposición de este proceso ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada, en grado de buena y ejemplar conforme certificado de calificación de conducta general allegado.

Ahora, se tiene que en el proceso para la tasación de la pena se partió del cuarto mínimo y se fijó el mínimo de la pena admisible, reconociéndose en virtud de preacuerdo la calidad de cómplice, sin que se efectuase consideración a alguna circunstancia particular que incidiera en una mayor gravedad del comportamiento desplegado por el condenado, más allá del que naturalmente llevó a la emisión de la sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar, como ya se dijo, y ha desarrollado actividades de redención de pena que se espera incidan en una adecuada reincorporación social, máxime cuando los hechos que dieron lugar a la presente condena se efectuaron en el año 2014.

Así las cosas, se establece que el condenado ha cumplido en privación de la libertad a la fecha más del 75% de la condena restándole para el cumplimiento total de la pena 13 meses, y, así mismo, debe reseñarse que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, de 13 meses, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1,031,153,146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1160

de título judicial en el Banco Agrario; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

Cabe anotar que si bien obran otras sentencias emitidas en contra del condenado, tal situación no se opone normativamente a la concesión de la libertad condicional, y a este punto de cumplimiento de la pena, advirtiéndose que su proceso en reclusión ha sido positivo, se espera que el condenado readecue su conducta en el respeto a los valores sociales que transgredió.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

- 1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de COMEB. Solicítese la remisión de los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.
- 2.- El despacho reconoce personería jurídica para actuar al defensor de confianza PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con TP 105944 domicilio calle 12b no 9 20 of 508 tel 3132639701 email plinaresmorera@gmail.com de conformidad con memorial poder allegado. Por lo anterior actualícese el sistema y garantícese la adecuada notificación de las decisiones adoptadas a la defensa de confianza.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por TRES (3) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 13 MESES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en COMEB.

TERCERO: **SOBRESA CAUCIÓN** y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante COMEB.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 SEP 2014
Notifíquese por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2013-10361-00

No. Interno 6185-15

Auto I. No. 341



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 116

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARNOLD Gonzalez

CC: 1031153746

TD: 104019

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15153 - 15 - AI 1154, 1155, 1160 - ARNOLD ESTIWAR GONZALEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 11:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2022, a las 10:51 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1160NI15158-ConcedelC.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, conforme a la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ, a la pena de principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P.), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El sentenciado fue capturado el 2 de noviembre de 2019 por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la

persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del Código Penal tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que ésta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos.

Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional.

Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.", surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.

Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.

Claramente ha dicho la Corte Constitucional que[15]

"La Corte manifiesta la legitimidad del trabajo obligatorio, el cual, aparte de estar conforme con el Convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre sí mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo, pues, como supremacía del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y situaciones, tiene al tenor de nuestra Carta Política, una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el Convenio citado de la OIT, en su art. 2o., num. 1o., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante. Entendido el trabajo como un movimiento perfeccionador que el hombre ejerce como persona, el trabajo aludido en el artículo sub examine, comprende también la labor intelectual, que es igualmente reedificadora y resocializante."

Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338b9676465e2eb63a74ae0732d751c6a9d3cb19808b4c55ad7d6cd3ac48052
Documento generado en 31/08/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15158

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1154

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARWOLD Gonzalez

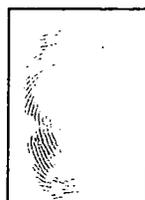
CC: 1031153106

TD: 104019

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15153 - 15 - AI 1154, 1155, 1160 - ARNOLD ESTIWAR GONZALEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 11:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2022, a las 10:51 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1160NI15158-ConcedeLC.pdf>

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1155



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, a la pena de principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado fue capturado el 2 de noviembre de 2019 por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta la fecha llevando como tiempo físico 33 meses 29 días.

Al penado por auto de la fecha se le reconocieron 7 meses 1 día por concepto de redención de pena.

De manera que, se reconocerá como parte del cumplimiento de la pena por concepto físico y redimido un total de **41 meses**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 41 meses.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en el COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 SEP 2022
La anterior providencia



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15158

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1155

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARNOLDO GONZALEZ

CC: 1031183106

TD: 1041019

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15153 - 15 - AI 1154, 1155, 1160 - ARNOLD ESTIWAR GONZALEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 11:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2022, a las 10:51 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI1160NI15158-ConcedelC.pdf>

San Cristóbal

Condenado: LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ 1004638943
VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS 1004744555
Radicado No 110016000000202000837
No. Interno 28600
Auto I. No. 1080



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO condenó a LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ y VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS, a la PENA PRINCIPAL de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISION** y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo que la pena principal privativa de la libertad, en calidad de cómplices de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO, en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la misma decisión se negó a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. Así mismo, en virtud de la condena fue revocada la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, y se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura en contra de los condenados.

La referida decisión fue objeto de apelación; no obstante el 21 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá aceptó el desistimiento del citado recurso.

2.2. El 20 de octubre de 2019 los condenados fueron dejados a disposición de las presentes diligencias, en vista de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio por ellos reportado.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por reparto a este despacho judicial en etapa de ejecución de condena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 20 de octubre de 2019, llevando como tiempo físico 33 meses y 27 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 33 meses 27 días, tiempo que será reconocido provisionalmente como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter PROVISIONAL, pues si con posterioridad al mismo son conocidas transgresiones al deber de permanencia en detención domiciliaria impuesta en etapa preliminar, se efectuarán los descuentos del caso.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS. URGENTE.

1. Solicitese a la URI KENNEDY o la Estación de Policía de San Cristóbal, informe de manera inmediata a este despacho la razón por la cual el condenado VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS, no ha sido trasladado a un centro de reclusión, de conformidad con el registro de SISISPEC donde no aparece siquiera reseñado.

De la misma manera deberá proceder de manera inmediata a su traslado so pena de compulsas de copias. Enviar para el efecto copia de la boleta de encarcelación emitida por el Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemao para tales efectos. El ingreso del interno en comento se requiere con carácter urgente.

Condenado: LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ 1004638943
 VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS 1004744555
 Radicado No 110016000000202000837
 No. Interno 28600
 Auto I. No. 1080

LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ 1004638943	
VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS 1004744555	
CONDENA	77 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	20 octubre 2019

Se hace constar que **NO registra pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.**

INTERNO	
IDENTIFICACION	1004638943
PRIMER APELLIDO	
SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRES	
APODO	

NOI	Fecha	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Estado	Fecha Ingreso	Fecha Salida
1976103	11/03/2019	1004638943	Guillermo	Arce	Guillermo	Arce	2019-03-11	2020-11-22

INTERNO	
IDENTIFICACION	1004638943
PRIMER APELLIDO	
SEGUNDO APELLIDO	
NOMBRES	
APODO	

NOI	Fecha	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Estado	Fecha Ingreso	Fecha Salida
1976103	11/03/2019	1004638943	Guillermo	Arce	Guillermo	Arce	2019-03-11	2020-11-22

NOI	Fecha	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Estado	Fecha Ingreso	Fecha Salida
1976103	11/03/2019	1004638943	Guillermo	Arce	Guillermo	Arce	2019-03-11	2020-11-22

2. Desanotar los ingresos de solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional, según peticiones efectuadas por abogado no reconocido en las presentes diligencias, de conformidad con acápite anterior. Cabe señalar que no se observa cumplimiento de factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ y VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS., el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 33 meses 27 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en su lugar de reclusión de manera PERSONAL.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **26 SEP 2022** Notifiqué por Estado No.
 a anterior providencia
 El Secretario

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Re: NI 28600 - 15 - AI 1080 - VICTOR ARNOBI CABEZAS PALACIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2022, a las 2:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

<Outlook-mzoa4fc1.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-dxzox4qt.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

Condenado: **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA** C.C. 79.594.069
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1245



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cartorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **TRÁFICO DE MIGRANTES**, a la **pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.2 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA** fue capturado por cuenta de este proceso el 7 de abril de 2017¹.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **52 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el condenado **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de abril de 2017 hasta el 22 de agosto de 2019 cuando accedió al subrogado de la libertad condicional, de forma tal que descontó como tiempo físico un total de **28 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de enero de 2019= 3 meses 11 días.
- Por auto del 20 de agosto de 2019= 2 meses 21.5 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 10 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **6 MESES 12.5 DÍAS**.

¹ Acta de derechos del capturado

NI 32823 - 15 - AI 1244, 1245;- ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 15:00

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; pmanuel_17@yahoo.com
<pmanuel_17@yahoo.com>; arrianoac2@gmail.com <arrianoac2@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

Re: NI 32823 - 15 - AI-1244,1245 - ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750 Ext. 14626](tel:+5715878750)

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 3:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta

Condenado: ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA C.C. 79.594.069
Radicado No. 11001-60-99-069-2015-04768-00
No. Interno 32823-15
Auto I. No. 1244



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por la Cárcel Distrital De Varones y Anexo de Mujeres, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de abril de 2018, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **TRÁFICO DE MIGRANTES**, a la **pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Decisión que fue apelada.

2.2 El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El señor **ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA** fue capturado por cuenta de este proceso el 07 de abril de 2017¹ y actualmente se encuentra en libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del

¹ Acta de derechos del capturado

NI 32823 - 15 - AI 1244, 1245 - ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 15:00

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; pmanuel_17@yahoo.com
<pmanuel_17@yahoo.com>; arrianoac2@gmail.com <arrianoac2@gmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

Re: NI 32823 - 15 - AI 1244, 1245 - ÁLVARO RICARDO RIAÑO ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 3:00 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA REYES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a DIANA MILLERLY SANABRIA REYES a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. La condenada, DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de marzo de 2021.

2.3. Por auto del 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta del 23 de junio de 2022, que avala el lapso de 6 de noviembre de 2021 a 5 de mayo de 2022.

De otro lado, se remitió los certificados de cómputos No. 024782, que reporta la actividad desplegada para los meses de junio de 2021 a mayo de 2022.

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA REYES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024782	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	126	126	0
	Diciembre 2021	42	42	0
		72	72	0
	Enero 2022	92	92	0
	Febrero 2022	44	44	0
	Marzo 2022	120	120	0
	Abril 2022	99	99	0
Mayo 2022	98	98	0	
	Total	1311	1311	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se hace merecedora a una redención de pena de 3 MESES 19 DÍAS ($1311/6=218,5/2=109,25$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, 3 MESES 19 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Distrital, y a su defensora Dra. Alix Adriana Soto Novoa (santandrea@protonmail.com).

En la fecha Notifiqué a la Oficina de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Estudios y Estadística.

26 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA TORRES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138

CRVC

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA REYES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a DIANA MILLERLY SANABRIA REYES a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. La condenada, DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de marzo de 2021.

2.3. Por auto del 29 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de conducta del 23 de junio de 2022, que avala el lapso de 6 de noviembre de 2021 a 5 de mayo de 2022.

De otro lado, se remitió los certificados de cómputos No. 024782, que reporta la actividad desplegada para los meses de junio de 2021 a mayo de 2022.

1

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA REYES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024782	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	126	126	0
	Diciembre 2021	42	42	0
		72	72	0
	Enero 2022	92	92	0
	Febrero 2022	44	44	0
	Marzo 2022	120	120	0
	Abril 2022	99	99	0
Mayo 2022	98	98	0	
	Total	1311	1311	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, se hace merecedora a una redención de pena de 3 MESES 19 DÍAS (1311/6=218,5/2=109,25), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DIANA MILLERLY SANABRIA REYES, 3 MESES 19 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Distrital, y a su defensora Dra. Alix Adriana Soto Novoa (vanenriqueho@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: DIANA MILLERLY SANABRIA TORRES C.C. 1106775394
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-00473-00
No. Interno 36201-15
Auto I. No. 1138

CRVC

DIANA SANABRIA
79393



2

Re: NI 36201 - 15 - AI 1138, 1140 - DIANA MILLERLY SANABRIA REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:11 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Extinción

Condenado: PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS C.C. 79.510.111.
Radicado No. 11001-60-001-106-2008-00006-00
No. interno 44217-15
Auto 1 No. 563



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de octubre de 2013, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá - Cundinamarca, condenó a PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en calidad de autor, a la pena principal de 6 años y 8 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, así mismo le impuso la prohibición de aproximarse y comunicarse a la víctima por un tiempo igual al de la pena y hasta por 12 meses más, negándole además la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación.

2.2. El Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá D.C en Sala de Decisión Penal, el 16 de diciembre de 2013 decidió confirmar la sentencia de primera instancia la cual se presentó el recurso de apelación.

2.3. La Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2014, decidió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor del condenado.

2.4. Por auto del 16 de diciembre de 2014, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 20 de abril de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, concedió la libertad condicional al señor PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS con un periodo de prueba de 24 meses y 3 días debiendo constituir la caución prendaria por 2 smlmv.

2.6 El 27 de abril de 2018 PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS suscribió acta de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este despacho concedió a PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS el subrogado de libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 24 meses y 3 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 27 de abril de 2018.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Condenado: PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS C.C. 79.510.111.
Radicado No. 11001-60-001-106-2008-00006-00
No. interno 44217-15
Auto 1 No. 563

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS no fue condenado al pago de perjuicios conforme se observa en sentencia condenatoria, asimismo, de la revisión de la página web de la Rama Judicial, advirtió este Despacho que en audiencia de incidente de reparación integral se dio aplicación al parágrafo del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, y en tal sentido se declaró el desistimiento tácito de la víctima para reclamar perjuicios.

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto ésta se ejecuta concurrentemente con la pena principal.

Adicionalmente, es de anotar que si bien la sanción accesoria de prohibición de acercarse a la víctima fue impuesta por el tiempo de la condena, y por 12 meses más, el periodo de prueba que equivale también al que faltaba por acreditar al momento de conceder la libertad condicional al penado feneció el 30 de abril de 2020 y por ende el término de la citada prohibición culminó el 29 de abril del año siguiente.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

3. Una vez ejecutoriada Ingresar al despacho para tramitar la devolución de póliza o caución y la verificación de existencia de títulos a cargo del despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión, de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y de la prohibición de acercarse a la víctima impuestas en el presente asunto a PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior providencia

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

El Secretario

Retransmitido: NI 44217 - 15 - AI 563 - PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS -
EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/09/2022 16:09

Para: peterhuseim@gmail.com <peterhuseim@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

peterhuseim@gmail.com (peterhuseim@gmail.com)

Asunto: NI 44217 - 15 - AI 563 - PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS - EXTINCIÓN

Re: NI 44217 - 15 - AI 563.- PEDRO ENRIQUE PERICO CONTRERAS - EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 4:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I, No. 1144



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3 El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **34 MESES 7 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 16 de febrero de 2021= 2 meses 11 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 4 meses 12 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 23 DÍAS**.

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio-



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1144

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermin 801

CC: 14.476492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 45290 - 15 - AI 1143, 1144, 1145 - HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 9:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

6

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14,472,492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1145



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 3864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, conforme lo solicitó la precitada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3 El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020 este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14,472,492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1145

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA se encuentra purgando una pena de 94 meses 15 días, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 56 MESES 21 DÍAS.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado 52 MESES 5 DÍAS, como parte cumplida de la pena impuesta.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1145

FECHA DE ACTUACION: 30-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herni, ISD

CC: 14.247.2492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 AÑO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 45290 - 15 - AI 1143, 1144, 1145 - HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 9:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1143



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3 El 13 de abril de 2016, el señor HERMINSUL VICTORIA GAMBOA fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

6

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 1143

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 8081906, 8195939, 8304730, 8427288 y 8533914 que avalan el lapso del 28 de octubre de 2020 al 1º de febrero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos 18027130, 18107392, 1822934, 18299260 y 18390460, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2021.

No obstante, se advierte que para el mes de febrero de 2021 la actividad del penado se como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

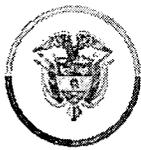
Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre de 2020 a enero de 2021 y de marzo de 2021 a diciembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18027130	Octubre 2020	136	136	0
	Noviembre 2020	120	120	0
	Diciembre 2020	64	64	0
		128	128	0
18107392	Enero 2021	208	192	16
	Marzo 2021	168	168	0
1822934	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
18299260	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	152	152	0
	Septiembre 2021	152	152	0
18390460	Octubre 2021	128	128	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	144	144	0
	Total	2128	2112	16

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comentario, el Despacho advierte que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES 12 DÍAS (2112/8=264/2=132), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1143

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermindsol

CC: 14.912.492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 45290 - 15 - AI 1143, 1144, 1145 - HERMINSUL VICTORIA GAMBOA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 9:50 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

2B
Condenado: EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA
Radicado derivado No. 11001600000201801356
Radicado origen 110016000057201800015
No. Interno 46838
Auto I. No. 1162



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió:

Primero. Condenar a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, titular de la cédula de ciudadanía 1.018.496.981 de Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, como coautor de hurto calificado agravado.

Segundo. Condenar a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, titular de la cédula de ciudadanía 1.018.496.981 de Bogotá D.C. a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero. Negar a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, titular de la cédula de ciudadanía 1.018.496.981 de Bogotá D.C., la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su sustitución por prisión domiciliaria.

Cuarto. Absolver a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, titular de la cédula de ciudadanía 1.018.496.981 de Bogotá D.C., de los cargos como autor de concierto para delinquir y coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, que le atribuyó en acusación la Fiscalía General de la Nación, referidos a los casos de las presuntas víctimas Germán Darío Estrada Vásquez y Diana Constanza Montoya Morales.

Obra constancia en la ficha técnica del proceso sobre confirmación de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

Contra la citada providencia no fue interpuesto el recurso extraordinario de casación.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 11 de junio de 2018, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

20
Condenado: EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA
Radicado derivado No. 11001600000201801356
Radicado origen 110016000057201800015
No. Interno 46838
Auto I. No. 1162

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de junio de 2018, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **50 MESES 20 DÍAS.**

REDENCIÓN: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ha purgado un **TOTAL DE: 50 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	144 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	11 de junio de 2018
REDENCIÓN	0 días

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

2. Remítase copia de esta decisión a Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado. De la misma manera solicítase los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que: (i) Informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo. (ii) Remita copia del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá y constancia de ejecutoria del fallo. Lo anterior se requiere con carácter urgente, con miras a adelantar una vigilancia adecuada de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA.

SEGUNDO: RECONOCER a EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA, el tiempo Físico y redimido a la fecha de **50 meses 20 días** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Re: NI 46838 - 15 - AI 1162 ; EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 11:12 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para miembros de la fuerza pública EJART, proceda el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 15 de Junio de 2012, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Pitalito - Huila, absolvió WILSON GUEVARA SAMBONI, de los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El día 15 de noviembre del 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Nariño, confirmó la decisión proferida en primera instancia. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3 El día 25 de Abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema De Justicia, casó el fallo impugnado y en consecuencia, condenó a WILSON GUEVARA SAMBONI, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO en calidad de coautor, a la pena principal de 30 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, de igual manera, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. Mediante auto del 30 de Julio de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 84, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 905 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de verificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada en el interior del Establecimiento Carcelario por el interno ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8486569 que avalan el lapso de 1 de octubre de 2021 y 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18361791, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra

Cecilia Guzmán Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864783f3748ded8cc47e6835d3afb40f0ec6516533378278e36ab7d4ade45af4
Documento generado en 25/04/2022 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 48702 - 15 - AI 505 - WILSON GUEVARA SAMBONI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 15:23

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por noticiado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI505NI48702-Redención.pdf>

Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA Y OTRO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de diciembre de 2020 a las 10:39 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 17:00 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.3. Por auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Homólogo de Acacias –Meta- le reconoció al penado 1 mes y 21 días de redención de pena.

2.4. Por auto del 9 de noviembre de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.5. En la fecha este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **18 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de diciembre de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **15 MESES Y 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Por auto de la fecha, se le reconoció al penado 1 mes y 21 días de redención de pena.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **17 MESES Y 1 DÍA** lapso que no iguala a la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, el condenado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena y que le fue reconocida redención e pena por las actividades realizadas hasta junio de 2021, se ordena oficiar a la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo para que de manera inmediata allegue los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado que avalen los meses de julio de 2021 hasta la fecha, de existir. Con el fin de efectuar estudio de redención de pena y determinar si con ella **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA** acredita el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a ANDRÉS STIVEN TORRES LARA, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Calle 128 B No. 93 – 68 Barrio Suba Rincón de esta ciudad.

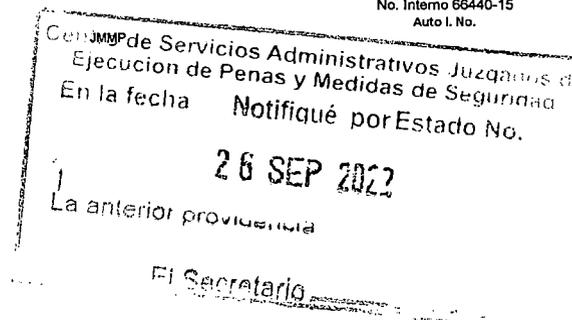
TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.





SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRÉS STIVEN TORRES LARA
CALLE 128 B NO 93-68 BARRIO SUBA RINCON
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2454

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 66440
REF: PROCESO: No. 110016000023201803740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO, CALLE-11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSE A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO MARZO 23 DE 2022, EN LA CUAL RECONOCE REDENCION DE PENAL Y TIEMPO FISICO
UN TOTAL E 17 MESES 1 DIA, ESTO PREVIO A CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENALA CUAL FUE EFECTIVA EL
DIA 6 DE JUNIO DE 2022 DONDE SE LIBRO LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD PRESENTE ESTA
COMUNICACION.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSE
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRÉS STIVEN TORRES LARA
CALLE 128 B NO 93-68 BARRIO SUBA RINCON //3124877612//
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2456

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 66440
REF: PROCESO: No. 110016000023201803740
C.C: 1001090322

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11. NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSE A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO MARZO 23 DE 2022, EN LA CUAL NIEGA LIBERTAD POR PENAL CUMPLIDA, ESTO
PREVIO A CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENALA CUAL FUE EFECTIVA EL DIA 6 DE JUNIO DE 2022 DONDE SE
LIBRO LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD, PRESENTE ESTA COMUNICACION.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

9/9/22, 17:20

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 8:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 66400 - 15 AI 23-03-2022 ANDRES STIVEN TORRES LARA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1.- El 9 de agosto de 2013, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, a la pena principal de 15 meses 22 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículos 239, 240 Inclso 2° y 241 numeral 10), decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.- El 2 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia.
- 2.3.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.
- 2.4.- Por auto del 25 de julio de 2017, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.
- 2.5.- Por auto del 18 de febrero de 2020, las diligencias fueron enviadas a los Juzgados Homólogos de Armenia (Quindío).
- 2.6.- Por auto del 7 de mayo de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío) avocó el conocimiento de la actuación.
- 2.7.- El 4 de septiembre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.
- 2.8.- El 7 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la

¹ Folio 51 archivo “CuadernoEjecucionCalarcaQuindío”.

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 878

modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.”*³ (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la Investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena⁴ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁵.

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el

² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Sámanca.

³ Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Artículo 356. *Desarrolla de la audiencia preparatoria*. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

⁵ Artículo 367. *Alegación inicial*. Una vez instalada el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 878

conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por igual lapso, se establece la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpsms Fusagasugá.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión, remítase copia al establecimiento carcelario.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 878

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d16b07dc2f63c830e720759b5b4cef0635b0b12b0568da3b8eaa58eccabda9

Documento generado en 07/07/2022 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ
1014214770
CALLE 69 B NO. 90 B-71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10788
1014214770

NUMERO INTERNO 70420
REF: PROCESO: No. 110016000017201211021

COMUNIQUE JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS, AVOCÓ CONOCIMIENTO DE SU PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C.. CUALQUIER PETICIÓN O CORRESPONDENCIA DEBERÁ REMITIRLA AL MENCIONADO JUZGADO 015 DE ESTA ESPECIALIDAD.

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 878, 879 DE FECHA SIETE (07) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

Re: NI 70420 - 15 - AI 878, 879 - MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 2:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

extinción

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA a la pena principal de 17 años de prisión y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MATERIAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA a la pena de 16 años de prisión. El 5 de diciembre de 2007 la demanda de casación fue inadmítida.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, 76 meses y 15 días. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 4 de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar los perjuicios a que fue condenado.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No.

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de noviembre de 2002, hasta el 4 de noviembre de 2010 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 26 de noviembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 192 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA presenta 2 periodos de privación de la libertad por cuenta de esta actuación.

Del 8 de noviembre de 2002 a 4 de noviembre de 2010: 95 meses 26 días.

Desde el 26 de noviembre de 2016 a la fecha: 69 meses 11 días.

Redención reconocida en el primer periodo

- Por auto del 7 abril 2008= 7 meses 20 días.
- Por auto del 13 junio 2008= 2 meses 15 días.
- Por auto del 7 abril 2019= 2 meses 19.5 días.
- Por auto del 11 noviembre 2009= 3 meses 3.5 días.
- Por auto del 2 septiembre 2010= 4 meses 16 días.
- Por auto del noviembre 2010= 22 días.

Redención reconocida en el segundo periodo

- Por auto del 27 de julio de 2020= 9 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2022= 5 meses 18.3 días.

Para un total de 27 meses 3.3 días.

Luego, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el penado ha purgado 192 meses 10.3 días.

Pese a lo anterior no obra constancia de justificación de transgresiones del condenado e incumplimientos a su deber de permanencia en domicilio los días 7, 8, 12, 14, de julio de 2021, 13, 20, 27, 30 de agosto de 2021, 2, 4, 6, 10, 11, 20 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021 -15 días-, razón por la cual es procedente este descuento. En todo caso se establece que

15/9/22, 11:52

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 81962 - 15 - AI EXTINCION - HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/09/2022 11:52

Para: hugcast2020@gmail.com <hugcast2020@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hugcast2020@gmail.com (hugcast2020@gmail.com)

Asunto: NI 81962 - 15 - AI EXTINCION - HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA

Re: NI 81962 - 15 - AI EXTINCIÓN - HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 12:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 15/09/2022, a la(s) 11:52 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: de OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN.

Radicado No. 11001600001320190703100

No. Interno 123117

Auto I. No. 1163



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en **18 meses de prisión**, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.3. El 20 de mayo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento del asunto, pues el condenado se encuentra actualmente privado de la libertad en su domicilio ubicado en esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privada de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de octubre de 2021, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **10 MESES 28 DÍAS.**

REDENCIÓN: Al condenado el 20 de mayo de 2022 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le reconoció redención de pena equivalente a **1 mes 12.5 días.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ha purgado un **TOTAL DE: 12 MESES 10.5 DÍAS.**

No obstante a ese lapso se descontará un día en que el condenado estuvo privado de la libertad por el delito de violencia intrafamiliar -19 de julio de 2022- de conformidad con soportes allegados por Agencia Fiscal.

Condenado: de OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN.

Radicado No. 11001600001320190703100

No. Interno 123117

Auto I. No. 1163

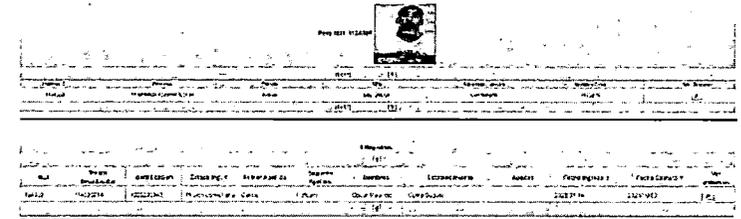
Lo anterior para un reconocimiento de tiempo descontado de 12 meses 9.5 días.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y de conocerse con posterioridad transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	18 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	3 de octubre de 2021
REDECIÓN	20 de mayo 2020 1 mes 12,5 días



2. Una vez arriben los documentos requeridos en el acápite siguiente y el traslado previo revocatoria, ingresar como urgente para adoptar la decisión a lugar.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

1. Por el área de asistencia social efectuar visita presencial en orden a establecer las condiciones en que el condenado cumple pena.

2. Remítase copia de esta decisión a Cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado. De la misma manera solicítense los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir, y los soportes de vigilancia al cumplimiento de la prisión domiciliaria. Tal solicitud se allegará también a la Colonia Agrícola de Acacias Meta en orden a que remita certificados de computo y conducta de abril a junio de 2022.

3. Efectuar traslado previo revocatoria de la prisión domiciliaria al condenado y a su defensor, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto a lo informado por Agencia Fiscal sobre la captura en situación de flagrancia del condenado acaecida el día 19 de julio de 2022 por el delito de violencia intrafamiliar, relacionado con el incumplimiento a su deber de observar buena conducta. Allegar para el efecto al citado traslado, la totalidad de elementos remitidos por Fiscalía. Requerir al condenado en orden a que guarde un adecuado comportamiento en su lugar de domicilio, y permanezca ahí en cumplimiento de la prisión domiciliaria a él concedida.

Advertir al condenado que cualquier acto de retaliación o violencia contra su compañera sentimental dará lugar a las correspondientes investigaciones penales sin que sea necesaria denuncia de parte al tratarse la violencia intrafamiliar de un delito investigable de oficio, además motivará el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

4. Poner en conocimiento lo expuesto en el numeral 4 de este acápite a la Comisaria de Familia de la localidad donde el condenado tiene su residencia y al Instituto de Bienestar Familiar con miras a que se suministren con carácter **URGENTE** las medidas de protección a que haya lugar respecto a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 123117

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: 1163 OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 31 / 08 / 2022

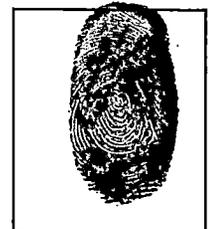
DATOS DEL INTERNO:

Nombre: OSCAR GARCIA Firma: Oscar Garcia

Cédula: 102026293943 Huella:

Fecha: 11/09/2022

Teléfonos: 3133997371



Recibe copia del documento: SI: No: ()

NOTIFICACION

JEPMS

Re: NI 123117 - 15 - AI 1163 - OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 8/09/2022, a la(s) 4:46 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto I. No. 850



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de Enero de 2008, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 25 de junio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, por el delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a **231 meses y 12 días de prisión**. Así mismo aumentó el quantum de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y adicionó la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 10 años.

2.3. Paralelamente, el 30 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 110016000019200600155-01 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena 22 meses de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 El 15 de noviembre de 2007, el señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.5. Por auto del 15 de octubre de 2009, El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-019-2006-00155-00 fijando como pena acumulada 242 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Así mismo, en el radicado 2006-00155 acumulado por auto del 15 de noviembre de 2007, se reconoció como parte de la pena cumplida un total de 20 meses y 7 días.

2.6 Por auto del 21 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Luego por auto del 10 de febrero de 2016, el Despacho remitió por competencia las diligencias correspondientes al precitado a los Juzgados Homólogos de Florencia (Cauquetá), atendiendo que había sido trasladado al establecimiento carcelario de dicha Municipalidad.

2.8. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Florencia (Cauquetá) avocó el Conocimiento de esta causa.

2.9. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Cauquetá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38 G de la ley 599 del 2000.

2.10. Por auto de 29 de septiembre de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

¹ Acta de audiencias preliminares. Cd Ficha técnica y soporte.

18

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto I. No. 850

2.11. Por auto del 25 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgada al condenado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que el condenado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, fue capturado el 15 de noviembre de 2007 por cuenta de estas diligencias, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso², luego a la fecha ha cumplido **175 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO: En el proceso acumulado 2006-00155 se reconoció como tiempo descontado en detención domiciliaria **20 MESES 7 DÍAS** con decisión emitida el 15 de noviembre de 2007 por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 17 de abril de 2009 = 2 meses 18 días.
- Por auto del 5 de agosto de 2010 = 2 meses y 22 días.
- Por auto del 13 de junio de 2011 = 16 días.
- Por auto del 8 de agosto de 2013 = 2 meses y 24 días.
- Por auto del 19 de junio de 2014 = 8 días.
- Por auto del 31 de enero de 2019 = 1 mes y 27 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2019 = 16 días.
- Por auto del 4 de febrero de 2020 = 1 mes y 14 días.
- Por auto del 11 de diciembre de 2020 = 3 meses.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **15 MESES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, ha purgado **211 MESES 24 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla, biográfica, certificados de conducta y cómputos del penado desde abril de 2020 a la fecha.
3. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de conducta mediante los cuales se avale la totalidad de los meses de julio y diciembre de 2015, con el fin de efectuar estudio de redención de pena respecto de dichos meses.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

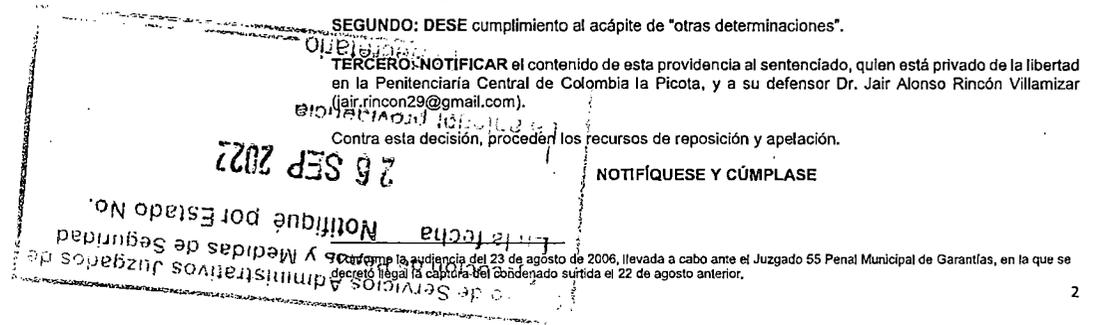
PRIMERO.- RECONOCER a **JOSE RICARDO CEDIEL RONCANCIO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **211 MESES 24 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a su defensor Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (jair.rincon29@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 123511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 850

FECHA DE ACTUACION: 06-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO CEDIEL

CC: 1023.863.557

TD: 60623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123511 - 15 - AI 850, 851, 852, 1137 - JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: José Ricardo Cediél Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto I. No. 851



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 123511 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSÉ RICARDO CEDIÉL RONCANCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de Enero de 2008, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ RICARDO CEDIÉL RONCANCIO**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 25 de junio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO CEDIÉL RONCANCIO**, por el delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a **231 meses y 12 días de prisión**. Así mismo aumentó el quantum de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y adicionó la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 10 años.

2.3. Paralelamente, el 30 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 110016000019200600155-01 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena 22 meses de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 El 15 de noviembre de 2007, el señor **JOSÉ RICARDO CEDIÉL RONCANCIO**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.5. Por auto del 15 de octubre de 2009, El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-019-2006-00155-00 fijando como pena acumulada 242 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Así mismo, en el radicado 2006-00155 acumulado por auto del 15 de noviembre de 2007, se reconoció como parte de la pena cumplida un total de 20 meses y 7 días.

2.6 Por auto del 21 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Luego por auto del 10 de febrero de 2016, el Despacho remitió por competencia las diligencias correspondientes al precitado a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), atendiendo que había sido trasladado al establecimiento carcelario de dicha Municipalidad.

2.8. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Florencia (Caquetá) avocó el Conocimiento de esta causa.

2.9. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38 G de la ley 599 del 2000.

¹ Acta de audiencias preliminares, Cd Ficha técnica y soporte.

Condenado: José Ricardo Cediél Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto I. No. 851

2.10. Por auto de 29 de septiembre de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

2.11. Por auto del 25 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgada al condenado.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **JOSÉ RICARDO CEDIÉL RONCANCIO** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social, y su inadecuado comportamiento en reclusión, con base en las transgresiones generadas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria y la revocatoria de ese beneficio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que esta autoridad fundamentó su decisión en las transgresiones que dieron lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, acaecidas en el año 2017; sin embargo, sostuvo que su defendido siempre estuvo en su residencia y que la revocatoria de los sustitutos se generó porque la defensora pública de la época no cumplió en debida forma con su encargo, pues no presentó recursos contra la determinación adoptada en su momento.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión de marras y conceder a favor de su representado la libertad condicional, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis efectuado por el despacho, en lo que respecta a su comportamiento en reclusión, pues considera que su representado ha mantenido una buena conducta, máxime cuando, según su afirmación, la decisión con la cual se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria se basó en hechos falsos, habida cuenta que su representado siempre estuvo en su lugar de reclusión domiciliaria.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante, también deben verificarse otros requisitos de carácter subjetivo, entre ellos el comportamiento del penado en el centro de reclusión y el estudio de la naturaleza de la conducta objeto de condena. Aspectos que de conformidad con el análisis efectuado en primera instancia no se hallan acreditados.

traslado co

108

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e33fc05ab7c6e98818e0a143e8e4785bb2886a99ac40b714e576d23ca54c5b

Documento generado en 06/07/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123511

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 851

FECHA DE ACTUACION: 06-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO CERDAS

CC: 1.023.863.557

TD: 60623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123511 - 15 - AI 850, 851, 852, 1137 - JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16-- 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicación de
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto 1. No. 852



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por el apoderado de **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de Enero de 2008, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 25 de junio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, por el delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a **231 meses y 12 días de prisión**. Así mismo aumentó el quantum de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y adicionó la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 10 años.

2.3. Paralelamente, el 30 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 110016000019200600155-01 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena 22 meses de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 El 15 de noviembre de 2007, el señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.5. Por auto del 15 de octubre de 2009, El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-019-2006-00155-00 fijando como pena acumulada 242 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Así mismo, en el radicado 2006-00155 acumulado por auto del 15 de noviembre de 2007, se reconoció como parte de la pena cumplida un total de 20 meses y 7 días.

2.6 Por auto del 21 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Luego por auto del 10 de febrero de 2016, el Despacho remitió por competencia las diligencias correspondientes al precitado a los Juzgados Homólogos de Florencia (Cauquetá), atendiendo que habla sido trasladado al establecimiento carcelario de dicha Municipalidad.

2.8. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Florencia (Cauquetá) avocó el Conocimiento de esta causa.

2.9. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Cauquetá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38 G de la ley 599 del 2000.

¹ Acta de audiencias preliminares, Cd Ficha técnica y soporte.

18

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto 1. No. 852

2.10. Por auto de 29 de septiembre de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

2.11. Por auto del 25 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgada al condenado.

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario, previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas, remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que se ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre del condenado **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, y a su defensor Dr. Jair Alonso Rincón Villamizar (jair.rincon29@gmail.com).

TERCERO: Dese Cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Esta fecha Notifiqué por Estado No. 12 de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 852

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO CEDIF R.

CC: 1063863.557

TD: 60623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123511 - 15 - AI 850, 851, 852, 1137 - JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No. Interno 123511-15
Auto l. No. 1137



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 111 No. 9 -24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de Enero de 2008, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y/O MUNICIONES, a la pena principal de 450 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El día 25 de junio de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral primero del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, por el delito de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a **231 meses y 12 días de prisión**. Así mismo aumentó el quantum de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y adicionó la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 10 años.

2.3. Paralelamente, el 30 de agosto de 2006, fue condenado por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá al interior del radicado 110016000019200600155-01 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS a la pena 22 meses de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.4 El 15 de noviembre de 2007, el señor **JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO**, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.¹

2.5. Por auto del 15 de octubre de 2009, El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-019-2006-00155-00 fijando como pena acumulada 242 MESES Y 12 DÍAS DE PRISION, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

Así mismo, en el radicado 2006-00155 acumulado por auto del 15 de noviembre de 2007, se reconoció como parte de la pena cumplida un total de 20 meses y 7 días.

2.6 Por auto del 21 de noviembre de 2014, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Luego por auto del 10 de febrero de 2016, el Despacho remitió por competencia las diligencias correspondientes al precitado a los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), atendiendo que había sido trasladado al establecimiento carcelario de dicha Municipalidad.

2.8. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 1° Homologo de Florencia (Caquetá) avocó el Conocimiento de esta causa.

2.9. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado 1° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38 G de la ley 599 del 2000.

2.10. Por auto de 29 de septiembre de 2016, este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

18

Condenado: José Ricardo Cediel Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No.
Intem.123511-15
Auto l. No. 1137

2.11. Por auto del 25 de agosto de 2017, esta Sede Judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgada al condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97,98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de conducta No. 7868381, 7979669, 8092551, 8203236, 8313622, 8436664, 8552362 y 8664569 que avalan el lapso del 10 de mayo de 2020 al 09 del mayo 2022.

Con lo anterior cabe resaltar que los meses de Agosto de 2020 y Marzo de 2021 no evidencian horas, por ende no se tendrán en cuenta

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO Y ESTUDIO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por concepto de TRABAJO son:

Certificado Nb	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17866173	Junio 2020	152	152	0
17956455	Julio 2020	176	176	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18038517	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18122614	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
18226314	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18312909	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18400799	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18496534	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0

Condenado: José Ricardo Cuello Roncancio C.C 1023863557
Radicado No. 11001-60-00-015-2006-02798-00
No.
Intern. 123511-15
Auto I, No. 1137

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0d332d11ef567910919f3e3d77b5c9086376b7c384ff64e01c3c2a0e3bf44
Documento generado en 05/09/2022 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123511

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1137

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RICARDO CERRELLA

CC: 1023.863.557

TD: 60623

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 123511 - 15 - AI 850, 851, 852, 1137 - JOSÉ RICARDO CEDIEL RONCANCIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:32

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00
No. Interno 124104-15
Auto l. No. 1135



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de JOVANNI ANTE PRECIADO, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor JOVANNI ANTE PRECIADO, a la pena principal de 300 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 1° de abril de 2016, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada.

2.3. Por auto del 19 de diciembre de 2016, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 18 de mayo de 2017.

2.5.- Por auto del 31 de enero de 2019, este Despacho acumuló al presente radicado la causa 11001-60-00-019-2011-11319-00, en el cual el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **18 DE OCTUBRE DE 2017**, condenó al precitado a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el **19 DE OCTUBRE DE 2011**.

De manera que, con ocasión a la acumulación efectuada fijó el quantum punitivo total en **310 meses y 18 días de prisión**.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

21

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00
No. Interno 124104-15
Auto l. No. 1135

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de conducta No. 8328182, 8457842, 8568421 y 8683843 que avala el comportamiento del penado entre el 25 de mayo de 2021 al 24 de mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18318192	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18403815	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18497816	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	1,496	1,496	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JOVANNI ANTE PRECIADO, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES CUATRO (4) DÍAS** ($1,496/8=187/2=93,5$ guarismo que se aproximado a 94), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase al establecimiento carcelario de allegar los certificados que hagan falta para el estudio de redenciones de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOVANNI ANTE PRECIADO, de **TRES (3) MESES CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conformelo expuesto en esta providencia

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00
No. Interno 124104-15
Auto I. No. 1135

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00
No. Interno 124104-15
Auto I. No. 1135

26 SEP 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Juzgado de Servicios Administrativos Juzgado

La anterior providencia

El Secretario

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4163a3fe794f67c257d2153d34c3d2fbf301051237780578bb39450de290722
Documento generado en 05/09/2022 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124104

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1135

FECHA DE ACTUACION: 5-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Antonio

CC: 1087125780

TD: 89883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 124104 - 15 - AI 1135 - JOVANNI ANTE PRECIADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 15:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 2:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**